



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

62011498/2012 Incidente N° 7 - IMPUTADO: SAN PIETRO , CLAUDIO RENÉ s/INCIDENTE DE ESTIMULO EDUCATIVO

La Plata, 19 de mayo de 2017.- MS

AUTOS Y VISTO: el presente incidente n° FLP 62011498/2012/TO1/7, caratulado: “SAN PIETRO, Claudio René s/ Incidente de estímulo educativo”, y

CONSIDERANDO:

I. Que el presente legajo viene a mi conocimiento, teniendo en cuenta lo resuelto en el día de la fecha a fin de analizar la procedencia de la libertad condicional a favor de Claudio René San Pietro.

II. Que corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Dulau Dumm, dictaminó que, de encontrarse en condiciones temporales para acceder al beneficio de la libertad condicional y, una vez confeccionado el nuevo cómputo, no encontraba objeción al otorgamiento de dicho beneficio, previa constatación del cumplimiento total de los requisitos previsto en el artículo 13 del Código Penal.

Para ello, el Fiscal tuvo en cuenta que el condenado aún reviste calidad de procesado, la última calificación trimestral, que no registra sanciones disciplinarias y que cumple con los objetivos propuestos por las diferentes áreas que forman parte del tratamiento penitenciario.

III. Llegado el momento de resolver respecto de la libertad condicional de Claudio René San Pietro, corresponde como primera medida, detallar su situación procesal para luego evaluar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660.

Así, de acuerdo con las constancias obrantes en presente incidente, surge que Claudio René San Pietro fue condenado por sentencia de este Tribunal el día 5 de abril de 2017, a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de robo de mercadería en tránsito, agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, en despoblado y en banda, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad y contrabando por el desvío de la ruta señalada de la mercadería transportada (arts. 45, 54, 142 inc. 1, 166 inc. 2, párrafo 1 y 3, 167 inc. 4 en función del 163 inc. 5to. Del Código Penal, y art. 864 inc. d, agravado por los incisos a y d del art. 865 del Código Aduanero, y 431 bis, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación de la Nación), veredicto que se encuentra firme.



Por su parte, de acuerdo al cómputo de pena cuya copia obra en los autos principales a fojas 1251 vta., San Pietro fue detenido el día 7 de febrero de 2014, que la pena vence el 6 de febrero de 2019, pudiendo acceder a la libertad condicional el 6 de junio de 2017.

A su vez, de acuerdo a lo resuelto en el día de la fecha respecto a la aplicación del estímulo educativo, San Pietro se encuentra actualmente en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional.

Por su parte, conforme surge del informe elaborado por la División Servicio Criminológico del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, Claudio René San Prieto ingresó a ese complejo el 10 de agosto de 2014 y desde el 18 del mismo mes y año se encuentra alojado en la Unidad Residencia I.

Asimismo, se indicó que desde el día 5 de febrero de 2016 transita el REAV y que su calificación correspondiente al mes de marzo del año en curso posee CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10) y CONCEPTO BUENO CINCO (5), cursando la fase de socialización desde el pasado 5 de marzo.

Finalmente, concluyó que *“se destaca que en la evolución correspondiente al Período calificadorio correspondiente a Marzo/2017, se observó que el causante cumple con los objetivos propuestos por las diferentes área que forman parte del Tratamiento Penitenciario”*.

De lo relevado se desprende claramente que San Prieto posee la máxima calificación conductual y un buen guarismo conceptual, que ha cumplido con los objetivos establecidos en su programa de tratamiento individual y que no se han informado sanciones disciplinarias, circunstancias que resultan demostrativas del cumplimiento de manera regular de los reglamentos impuestos por las autoridades penitenciarias. Si bien se informó que el encartado se encuentra transitando la fase de socialización, entiendo que tal circunstancia encuentra fundamento en el reciente ingreso del encausado al REAV y que a la fecha, tal como consta en el informe aludido, reviste calidad “PROCESADO”.

Además, el reciente resolutorio por el cual se le concedió el beneficio de estímulo educativo, refuerza mi convicción respecto de un favorable pronóstico de reinserción social por parte de San Prieto, finalidad perseguida en la ejecución de la pena privativa de libertad de acuerdo a lo establecido en la ley y en nuestra Constitución Nacional (Art. 1 Ley 24.660 cc. Art. 5.6 CADH y Art. 10.3 PIDCP y Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos).

Por su parte, a la hora de resolver sobre la aplicación del instituto previsto en el artículo 13 del Código Penal, debemos tener presente que la moderna doctrina es conteste en caracterizar a la libertad condicional como un *derecho* del condenado/a, y no un acto graciable o discrecional del Estado como se consideraba antaño.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Con lo cual, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, el condenado/a tiene el derecho a reclamar su concesión y el órgano jurisdiccional a acordarlo.

Para ello, también se ha dicho que se considera cumplido el presupuesto de *Observancia regular de los reglamentos carcelarios* cuando el interno ha observado con cierta normalidad las prescripciones que rigen la convivencia carcelaria (Art. 101 Ley 24.660), esto es, que el mismo no haya cometido en un tiempo anterior razonable faltas graves o reiteradas -si fueran leves o medias-; mientras que el cumplimiento del presupuesto de *Evolución positiva en su proceso de reinserción social* se relaciona con el Concepto del penado (Art. 101 Ley 24.660) y se refiere a un moderado grado de avance alcanzado por el mismo en su proceso de Resocialización vinculado a la finalidad de prevención especial perseguida con la ejecución de la pena privativa de libertad (Art. 1 Ley 24.660), que permitan inducir objetivamente que él mismo no va a representar un riesgo para sí o para la sociedad; interpretación que resulta apuntalada por el Principio de Progresividad, rector del Régimen y Tratamiento Penitenciarios.

Que, sin perjuicio del informe del Registro Nacional de Reincidencia a fojas 16/18 y, teniendo en cuenta el certificado actuarial obrante a fojas 19, San Prieto no registra a la fecha causas vigentes en su contra, no obstante lo cual tal circunstancia deberá ser verificada por las autoridades del establecimiento donde se encuentra alojado al momento de efectivizar la soltura.

En síntesis, de las constancias relevadas de la causa, de su evaluación en conjunto, lo resuelto en el día de la fecha respecto de la aplicación del estímulo educativo, el nuevo cómputo de pena y, teniendo en cuenta la postura favorable del Señor Fiscal, se impone un temperamento liberatorio. En relación a lo solicitado por la *vindicta pública* en cuanto a la constatación de los requisitos previstos en el artículo 13 del ritual, considero que tales extremos se encuentran satisfactoriamente acreditados en autos.

Por ello, corresponde otorgar el beneficio de la libertad condicional al detenido Claudio René San Prieto, la que deberá efectivizarse a partir del día de la fecha, siempre que no se encuentre detenido para otro órgano jurisdiccional –circunstancia que deberá verificarse por las autoridades del penal al momento de efectuar la soltura-, debiendo el encausado cumplir con las siguientes condiciones: a) fijar domicilio y residir allí, debiendo comunicar inmediatamente al Tribunal cualquier cambio; b) someterse al cuidado del Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio, teniendo que concurrir de manera mensual; c) no cometer nuevos delitos.

A tal fin, se deberá labrar el acta de libertad respectiva donde se deje constancia del compromiso de San Prieto, el domicilio donde residirá y un teléfono de contacto, todo lo cual deberá ser informado inmediatamente a este Tribunal.

Dispóngase la prohibición de salida del país, debiendo oficiarse a los organismos pertinentes.



Por todo ello, en función del favorable dictamen del señor Fiscal General, **RESUELVO:**

1) OTORGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** de **Claudio René SAN PRIETO**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 del Código Penal, 28 y cctes. de la ley 24.660, **A PARTIR DEL DIA DE LA FECHA, salvo disposición judicial en contrario**, circunstancia que deberá verificar al momento de efectivizar la soltura.

2) IMPONER a Claudio René SAN PRIETO las siguientes condiciones previstas en el artículo 13 del Código Penal:

- a) fijar domicilio y residir allí, debiendo comunicar inmediatamente al Tribunal cualquier cambio;
- b) someterse al cuidado del Patronato de Liberados correspondiente al domicilio, debiendo concurrir de manera mensual;
- c) no cometer nuevos delitos.

A tal fin, se deberá **labrar el acta de libertad respectiva** donde se deje constancia del compromiso de San Prieto, el domicilio donde residirá y un teléfono de contacto, todo lo cual deberá **ser informado inmediatamente a este Tribunal.**

3°) OFICIAR al Patronato de Liberados, correspondiente al domicilio del nombrado, a fin de que efectúe la supervisión dispuesta en el apartado anterior, debiendo remitir los informes de control periódicamente.

4°) DISPONER LA PROHIBICION DE SALIDA DEL PAÍS de Claudio René San Prieto.

Regístrese, notifíquese y ofíciese.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Fecha de firma: 19/05/2017

Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARIA NOELIA GARCIA BAUZA, SECRETARIO DE CAMARA



#29877121#179327786#20170519134604410